

2050

Dependencia: Congreso del Estado.
Sección: Diputados
Of. No.: AGBC/0369 /2022
Asunto: Se remite proposición

**DIP. ALEJANDRA MARIA ANG HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E. –**

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía oficialía de partes, para su turno a la comisión que corresponda:

INICIATIVA QUE ADICIONA EL CAPÍTULO SEGUNDO BIS DENOMINADO “DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ESTATAL Y MUNICIPALES” Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 125 BIS, 125 TER, 125 QUATER Y 125 QUINQUES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Con el objeto de crear los consejos consultivos estatal y municipales de niñas, niños y adolescentes como órganos colegiados con el propósito de contribuir de manera específica en la implementación monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que benefician de manera directa los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE



DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California

C.c.p. Archivo
AGBC/ARRD

XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

D E S P A C H O
05 SEP. 2022
DIP. AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO

**DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E. –**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada **AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO** en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Vigésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta soberanía a efecto de **PRESENTAR INICIATIVA QUE ADICIONA EL CAPÍTULO SEGUNDO BIS DENOMINADO "DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ESTATAL Y MUNICIPALES" Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 125 BIS, 125 TER, 125 QUATER Y 125 QUINQUIES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente en México, se han constituido diversos instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales para la protección y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, siendo uno de ellos la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas,

ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990 y mediante la cual, se obligó a armonizar la legislación nacional y local para generar un marco que permitiera la efectiva protección a sus derechos. Dicho instrumento internacional establece que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones, a ser escuchado, a gozar de las libertades de pensamiento, conciencia y religión, a asociarse libremente y a tener acceso a la información.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero establece que en este país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que es parte, y de todas las garantías que resulten necesarias para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4to párrafo noveno de la misma Carta Magna, es deber del Estado velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, tales como la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, principio que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes.

El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como

resultado de diversos foros organizacionales llevados a cabo por la Comisión de Derechos de la niñez del H. Congreso de la Unión, mediante los cuales se concluyó en la necesidad de elaborar una nueva Ley fundamentada jurídicamente en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de protección de los derechos humanos y en especial, de las niñas, niños y adolescentes.

Dicha Ley General reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titular pleno de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, dispone que las autoridades en los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizarles el respeto pleno a sus derechos, como es el caso de expresar su opinión libremente y a ser escuchados y tomados en cuenta, así como promover mecanismos para la protección de sus intereses respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral, y que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben diseñar e implementar mecanismos que garanticen su participación permanente en asuntos que competan a sus intereses, e informarles la manera en la que sus opiniones fueron atendidas.

Dicho ordenamiento general da fundamento a la creación de un Sistema Nacional de Protección integral con el objeto de asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, mismo que contara con diversas atribuciones entre las que podemos destacar el asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes, sistema entendido como mecanismo que hace efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública nacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En tal sentido, tanto el Sistema Nacional como los sistemas estatales y municipales, establecidos en ley, disponen que contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.

Ante tal atribución, en las entidades como Veracruz, Chihuahua, Ciudad de México y Durango se han constituido Consejos Consultivos, y otros han creado desde el orden municipal, como lo es el caso de Jalisco. Estas entidades constituyen un ejemplo a seguir pues es indiscutible que uno de los mecanismos que genera más consenso para promover la participación de niños y niñas en los espacios de decisión son los Consejos Consultivos de Niños, Niñas y Adolescentes, pues son éstas las instancias de participación donde se abordan temas relacionados con políticas públicas que tengan injerencia en sus vidas, promoviendo así la participación infantil y adolescente a través de estos espacios de opinión y consulta que cuentan con mecanismos democráticos de representación.

Lo anterior, resulta de suma importancia debido a que la participación social de la niñez y la adolescencia reside no sólo en su aporte a la convivencia democrática, pues permite el aprendizaje de valores como la tolerancia, la cooperación y el respeto, y además contribuye a ampliar las posibilidades de que se cumplan todos los demás derechos de niños, niñas y adolescentes.¹

Los consejos consultivos órganos colegiados y plurales, integrados por varios sectores de la sociedad civil, elegidos de entre los sectores público privado, académico y social, tiene como propósito proponer, analizar y opinar en relación a las determinaciones de los sistemas ya sean nacionales, estatal y municipales, aportando su experiencia y amplio conocimiento en temas relacionados con derechos de las niñas, niños y adolescentes, y contribuir de manera específica en la implementación,

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/668531/Consejo_Conultivo_NNA.pdf

monitoreo y evaluación de políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema Nacional de Protección Integral.

Es de advertirse la necesidad dentro de los sistemas estatales y municipales de protección integral, de contar con un Consejo consultivo como órgano de colaboración y apoyo para la consecución de sus objetivos, en virtud de que, en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, no se contempla dicha figura, órganos colegiados que deben estar regulados respecto a su conformación y funciones.

Para mayor claridad de la pretensión legislativa, se presenta un comparativo de la normativa actual y de las modificaciones que se pretenden con la presente iniciativa de reforma.

**LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	CAPITULO SEGUNDO BIS DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ESTATAL Y MUNICIPALES Artículo 125 Quáter. En la integración de los consejos consultivos municipales, en su caso, deberá privilegiarse a personas de los sectores público, privado, social y académico, que cuenten con experiencia en temas relacionados con niñas, niños y adolescentes, mismos que deberán reunir los siguientes requisitos:

	I.- Ser ciudadano mexicano, mayor de 30 años, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de 5 años en el Estado; II.- Contar con estudios mínimos de nivel Licenciatura en alguna de las siguientes áreas: Derecho, Psicología, Pedagogía, Sociología, Comunicación, Educación, Gestión Cultural, Administración, Derechos Humanos o, en su caso, áreas relacionadas directamente con la defensa de los derechos de la niñez o adolescencia; III.- Tener residencia permanente en el país; IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso; V.- Tener experiencia mínima de tres años comprobada en la defensa o promoción de los derechos humanos, preferentemente en derechos de las niñas, niños y adolescentes; y VI.- No desempeñar cargo público de dirección en algún partido u organización política por lo menos un año antes de su postulación.
SIN CORRELATIVO	Artículo 125 Ter. El Consejo Consultivo Estatal estará integrado por diez personas que se elegirán de entre los sectores público, privado, social y académico, nombradas por el Sistema Estatal de

	Protección Integral, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, quien deberá considerar criterios de paridad de género, pluralidad y de representatividad, que permitan un equilibrio entre los sectores, así como una adecuada representación de las distintas regiones del Estado. Quienes integren el Consejo Consultivo Estatal durarán en su cargo tres años y podrán reelegirse para un periodo igual. Manifestarán por escrito a la Secretaría Ejecutiva la aceptación del cargo, el cual ejercerán en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por el mismo. Deberán contar con tres años de experiencia en temas relacionados con niñas, niños y adolescentes.
SIN CORRELATIVO	Artículo 125 Quáter. En la integración de los consejos consultivos municipales, en su caso, deberá privilegiarse a personas de los sectores público, privado, social y académico, que cuenten con experiencia en temas relacionados con niñas, niños y adolescentes.
SIN CORRELATIVO	I. Emitir recomendaciones al Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, respectivamente, por conducto de la Secretaría ejecutiva, respecto de las políticas públicas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y

acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que implementa dicho Sistema.

II. Recomendar al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. Recomendar a la Secretaría Ejecutiva la celebración de conferencias, seminarios, coloquios y, en general, cualquier evento de debate y difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, por conducto de la Secretaría ejecutiva, estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

V. Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, el proyecto de lineamientos para su integración, organización y funcionamiento.

	VI. Integrar grupos de trabajo especializados para el estudio de temas que le encomiende el Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, respectivamente, así como incorporarse a las comisiones temporales o permanentes. VII. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, respectivamente, así como por el titular de la Secretaría Ejecutiva. VIII. Presentar al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, un informe anual de sus actividades. IX. Las demás que le encomiende el Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura del Congreso del Estado de Baja California los presentes:

DECRETO

PRIMERO. – SE ADICIONA EL CAPÍTULO SEGUNDO BIS DENOMINADO “DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ESTATAL Y MUNICIPALES” Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 125 BIS, 125 TER, 125 QUATER Y 125 QUINQUES DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPÍTULO SEGUNDO BIS

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ESTATAL Y MUNICIPALES

Artículo 125 Bis. El Sistema Estatal de Protección Integral y los Sistemas Municipales contará con un Consejo Consultivo Estatal y Municipal, respectivamente, como órgano colegiado de colaboración y apoyo para el logro de sus objetivos.

Artículo 125 Ter. El Consejo Consultivo Estatal estará integrado por diez personas que se elegirán de entre los sectores público, privado, social y académico, nombradas por el Sistema Estatal de Protección Integral, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, quien deberá considerar criterios de paridad de género, pluralidad y de representatividad, que permitan un equilibrio entre los sectores, así como una adecuada representación de las distintas regiones del Estado.

Quienes integren el Consejo Consultivo Estatal durarán en su cargo tres años y podrán reelegirse para un periodo igual. Manifiestarán por escrito a la Secretaría Ejecutiva la aceptación del cargo, el cual ejercerán en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por el mismo.

Deberán contar con tres años de experiencia en temas relacionados con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 125 Quáter. En la integración de los consejos consultivos municipales, en su caso, deberá privilegiarse a personas de los sectores público, privado, social y académico, que cuenten con experiencia en temas relacionados con niñas, niños y adolescentes, mismos que deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano, mayor de 30 años, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de 5 años en el Estado;
- II.- Contar con estudios mínimos de nivel Licenciatura en alguna de las siguientes áreas: Derecho, Psicología, Pedagogía, Sociología, Comunicación, Educación, Gestión Cultural, Administración, Derechos Humanos o, en su caso, áreas relacionadas directamente con la defensa de los derechos de la niñez o adolescencia;
- III.- Tener residencia permanente en el país;
- IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso;
- V.- Tener experiencia mínima de tres años comprobada en la defensa o promoción de los derechos humanos, preferentemente en derechos de las niñas, niños y adolescentes; y
- VI.- No desempeñar cargo público de dirección en algún partido u organización política por lo menos un año antes de su postulación.

Artículo 125 Quinquies. El Consejo Consultivo Estatal y los municipales tendrán, en el ámbito de su competencia, las funciones siguientes:

I. Emitir recomendaciones al Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, respectivamente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, respecto de las políticas públicas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que implementa dicho Sistema.

II. Recomendar al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, por conducto de la Secretaría ejecutiva, la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. Recomendar a la Secretaría Ejecutiva la celebración de conferencias, seminarios, coloquios y, en general, cualquier evento de debate y difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, por conducto de la Secretaría ejecutiva, estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

V. Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, el proyecto de lineamientos para su integración, organización y funcionamiento.

VI. Integrar grupos de trabajo especializados para el estudio de temas que le encomiende el Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, respectivamente, así como incorporarse a las comisiones temporales o permanentes.

VII. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, respectivamente, así como por el titular de la Secretaría Ejecutiva.

VIII. Presentar al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, un informe anual de sus actividades.

IX. Las demás que le encomiende el Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 90 días posteriores a la entrada en vigor de las presentes reformas, para la integración y operación del Consejo Consultivo Estatal.

TERCERO.- Los municipios contarán con un plazo de 90 días posteriores a la integración del Consejo Consultivo Estatal, para la integración y operación del Consejo Consultivo Municipal.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



**DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**